



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3634

Lunes 25 de febrero de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

*Continúa la instrucción para llevar á efecto la centralización de los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del estado en las cajas del tesoro público; la distribución de los fondos que ingresan en el mismo, y la ordenación de las cuentas en la forma que previene el real decreto de 24 de octubre de 1849.*

**Art. 57.** El importe de los haberes del tesoro que resulten sin cobrar en fin de junio de cada año, al liquidar definitivamente y cerrar el presupuesto del anterior, procedentes del mismo, figurará en las cuentas de rentas públicas en un artículo especial del presupuesto abierto ó corriente de ingresos, con la denominación de *resultas del presupuesto anterior*: por medio de una relación debidamente justificada que se acompañe á ellas, se demostrará el importe de dichos haberes, con expresión de los correspondientes á cada ramo, el de lo cobrado en todo ó parte por cada uno, y las resultas para el mes siguiente hasta su total estinción.

**Art. 58.** Del mismo modo el importe de las obligaciones del tesoro que resulten sin pagar en fin de junio de cada año, al liquidar definitivamente y cerrar el presupuesto del anterior, figurará en las cuentas de gastos públicos en un capítulo especial del presupuesto abierto ó pendiente de operaciones, con la denominación de *resultas del presupuesto anterior*: por medio de una relación debidamente justificada que se acompañe, se demostrará el importe de dichas obligaciones, con la correspondiente clasificación de artículos, lo pagado en

todo ó en parte por cada uno, y el de las que queden pendientes para el mes siguiente hasta su total satisfacción.

**Art. 59.** Con el pase de ambos resultados á que se refieren los dos artículos anteriores al presupuesto corriente, y con la anulación de los créditos para servicios no realizados, se completará la liquidación del presupuesto que fenece en fin de junio de cada año, y se considerará definitivamente cerrado.

**Art. 60.** Los ingresos de fondos en las cajas del tesoro que aparezcan de las cuentas de los empleados del ministerio de hacienda, se han de fundar en cargámenes de los tesoreros de provincia ó de los depositarios de partido.

**Art. 61.** Compete estender los cargámenes:

1.º A los administradores de rentas de las provincias por los productos de las que administran: los de contribuciones indirectas estenderán además los correspondientes á los productos de las fábricas y de los ramos centralizados.

Y 2.º A los gefes de contabilidad provincial de la hacienda pública por los ingresos procedentes de las operaciones del tesoro que pueda haber.

**Art. 62.** En los cargámenes ha de constar, según está mandado:

1.º El número especial de la oficina que lo estienda y el general de la tesorería.

2.º El recaudador ó deudor que hace la entrega.

3.º La persona por cuyo conducto la ejecuten, si no lo fueren ellos mismos.

4.º La cantidad á que ascienda.

5.º El ramo de que proceda ó motivo que la produzca.

6.º El año ó época á que corresponda el ingreso.

7.º La especie en que este se realiza, si en plata,

oro, vellon, papel de formalizaciones, con expresion de sus circunstancias, y papel de la deuda del estado, con designacion de su clase, numeracion ó importe de los cupones, si los tuviere.

8.º La fecha y firma del tesorero ó depositario en cuya dependencia se haga la entrega.

9.º El «sentado» de la administracion que estienda el cargarme, y el de la oficina de contabilidad provincial que interviene las entradas de fondos en las cajas del tesoro, ó de los que hacen sus veces en los partidos, con la rúbrica de los oficiales de la mesa en donde radiquen las cuentas en que hayan de figurar las partidas del ingreso.

En los cargarémes que se espidan, despues de cerrado el presupuesto en fin de junio, rentas y ramos de años anteriores, se indicará ademas que su importe ha de figurar en el artículo de *rentas del presupuesto anterior*, de que trata el art. 57 de esta instruccion.

Art. 63. Al dorso de los cargarémes que se espidan para efectuar el ingreso de documentos de formalizaciones se espresará por menor la clase é importe de cada uno de los que deban ingresar, y se citarán las órdenes en que se funde su admision.

Lo mismo se hará en los cargarémes que se estendan para el ingreso del papel de la deuda que deba admitirse en pago, citando sus clases é importe, los cupones de semestres vencidos que lleve unidos, y las órdenes que hayan autorizado la admision.

Art. 64. El interventor de la tesorería central estenderá con las mismas circunstancias los cargarémes por los productos eventuales del tesoro, por los sobrantes de las cajas de Ultramar y por toda clase de ingresos que deban tener lugar en aquella.

Art. 65. Todo cargarme producirá carta de pago con las circunstancias espresadas en el mismo, autorizada con la firma del que recibe los fondos, la toma de razon de los que intervienen las entradas, y los «sentados» de los oficiales de las mesas que lleven las respectivas cuentas.

Art. 66. Se fundan las salidas de fondos de las cajas del tesoro en los libramientos del mismo, y en los que espidan los ordenadores de pagos en las provincias con los justificantes que acrediten la legitimidad de la obligacion.

Art. 67. Estenderán los libramientos:

1.º Los gefes de contabilidad provincial de la hacienda pública por todos los pagos que ejecuten las tesorerías.

2.º Los administradores de todas rentas en los particulares por las obligaciones que se satisfagan en las depositarias de los mismos.

Y 3.º El interventor de la tesorería central por los que esta verifique.

Art. 68. Aparecerá en los libramientos que se espidan para el pago de las obligaciones de que trata el artículo 34:

- 1.º El número especial de expedicion y el general de la tesorería.
- 2.º El nombre y graduacion del librador.
- 3.º El del librancista.
- 4.º La cantidad librada.
- 5.º La dependencia á cuyo cargo se libra.
- 6.º La causa ó razon por que se libra.
- 7.º El artículo, capítulo y seccion del presupuesto á que corresponda la obligacion que se paga.
- 8.º La época á que esta pertenezca.
- 9.º La especie en que haya de realizarse el pago.
10. La fecha y firma del librador.
11. La toma de razon de interventor de la caja en que haya de pagarse.
12. La indicacion de que no será abonado sin este requisito y sin el «sentado» de la oficina en que se lleva la cuenta de la obligacion de que proceda.

Y 13. El «recibí» del interesado, con su firma y expresion de la especie en que percibe el valor de su crédito.

Art. 69. Sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los administradores de rentas de las provincias, los inspectores y demas empleados de su dependencia que intervengan en la formacion de los documentos y en la justificacion de los créditos en que se han de fundar los libramientos para satisfacer las obligaciones afectas á los ramos de su cargo, segun lo dispuesto en la real instruccion de 23 de mayo de 1845 y reales órdenes de 18 de julio y 25 de setiembre del propio año, siempre que ejecutaren este servicio en contravencion de las disposiciones vigentes incurrirán mancomunadamente en responsabilidad con aquellos gefes de contabilidad provincial, si antes de estender los libramientos, en desempeño de las funciones que les competen, con arreglo al art. 92 de la citada real instruccion de 23 de mayo, no repararen los defectos que tengan los documentos justificativos del pago, y no evitaren que se hagan indebidamente algunos de estos ó sin las formalidades prescritas.

Art. 70. Ademas de las cuentas documentadas continuarán remitiendo las oficinas de provincia y de los ramos especiales á la contaduría general del reino las certificaciones semanales de arqueo, los estados y notas pertenecientes á contabilidad que le dirigen actualmente; y lo verificarán bajo la forma y en las épocas establecidas ó que se establezcan en adelante.

#### CAPITULO IV.

##### *De las cuentas de rentas públicas.*

Art. 71. Tienen obligacion de rendir cuentas de rentas públicas:

- 1.º Los encargados principales de la administracion y recaudacion de los ramos que no estan bajo la direccion del ministerio de hacienda.
- 2.º Los administradores de contribuciones directas.

- 3.° Los de contribuciones indirectas por los ramos de esta clase y por las rentas estancadas.
- 4.° Los de aduanas.
- 5.° Los de fincas del estado.
- 6.° El contador de las mismas fincas de Almadén y Almadenejos.
- 7.° Los directores de las de Linares, Riotinto, Falset y Alcaraz.
- 8.° Los contadores de las casas de moneda.
- 9.° El de cruzada.
- 10.° El de loterías.
- Y 11.° El interventor de la tesorería central.

Art. 72. Las cuentas de rentas públicas demostrarán en su primera parte, relativa al presupuesto cerrado:

- 1.° Los créditos pendientes de cobro.
- 2.° Los aumentos que puedan tener lugar por haberse descubierto algún derecho de años anteriores, por anulacion de los abonos hechos por recaudacion devuelta dentro del año corriente, ó por cualquiera otro concepto que corresponda á la misma época de atrasos.
- 3.° El total importe.
- 4.° Lo recaudado á cuenta.
- 5.° Los valores que se anulen en el mes por devoluciones hechas á los contribuyentes, segun las cuentas de caudales, y por perdones, falencias u otros conceptos legítimos.

Y 6.° Los débitos á favor del tesoro, pendientes de cobro para el mes siguiente.

En la parte de las cuentas relativa al presupuesto pendiente de operaciones se incluirán estos mismos conceptos, y ademas otro referente á los créditos contraídos en el mes respectivo.

*Se continuará.*

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. José Espert y Roig, juez de primera instancia de esta villa y partido de San Martin de Valdeiglesias, que de ser así el infrascrito escribano del número de la misma da fé:

Hago saber: Que por D. Miguel Ferrnscel, procurador de este juzgado, se ha solicitado en nombre y con poder bastante de Pedro Bravo, vecino de la villa del Prado, la adjudicacion de los bienes que componen la capellanía que en dicha villa fundó Inés García en 3 de julio de 1660 y de que fue su último poseedor el presbítero D. Angel Bravo; y para que los que se crean con derecho á los espresados bienes se presenten á deducirle en este juzgado, se les cita y emplaza por término de veinte dias á contar desde la fecha del anuncio en el *Boletín oficial y Gaceta del gobierno*, bajo apercibimiento que pasado el indicado término les parará el perjuicio que haya lugar.

San Martin de Valdeiglesias 18 de febrero de 1850, —Espert y Roig.—Por su mandado, Tiburcio Lopez Mateo.

El ayuntamiento de la villa de Corpa, ha señalado el dia 27 del corriente para que D. Miguel de la Dehesa

practique ante el mismo y en su sala capitular la justificacion de los efectos que le fueron robados por los facciosos en la noche del dia 12 de setiembre de 1837, y son los que se espresan á continuacion.

- Una yegua, pelo castaño oscuro, cabos negros.
- La montura completa para la misma.
- La brida para el uso de aquella.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona tuviere que contradecir la referida justificacion, lo haga presente á esta corporacion.

Corpa 12 de febrero de 1850.—El alcalde constitucional, Pio Perez.

El ayuntamiento de la villa de Corpa, ha señalado el dia 27 del corriente para que D. Antonio Yebra practique ante el mismo y en su sala capitular la justificacion de los efectos que le fueron robados por los facciosos en la noche del dia 12 de setiembre de 1837, y son los que se espresan á continuacion.

- Un caballo castaño oscuro, de seis años.
- La montura completa para el mismo.
- La brida para id.
- Una pistola y un sable.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona tuviere que contradecir la referida justificacion, lo haga presente á esta corporacion.

Corpa 12 de febrero de 1850.—El alcalde constitucional, Pio Perez.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Valdemorillo, ha señalado el dia 4 de marzo próximo desde las nueve de su mañana en adelante y en la secretaria de su ayuntamiento, para las justificaciones de los efectos robados á D. Lucas Gamonal, D. Julian Acedos, y don Tiburcio Asenjo, vecinos de dicha villa, por la faccion, que solicitan indemnizaciones que comprenden las listas siguientes.

**LISTAS.**

<i>De D. Lucas Gamonal.</i>	
Una yegua en setecientos reales.	700
En metálico mil reales.	1,000
	1,700
<i>De D. Julian Acedos.</i>	
Una yegua, pelo rojo, de cuatro años, y su alzada siete cuartas escasas, en ochocientos reales.	800
<i>De D. Tiburcio Asenjo.</i>	
Una yegua, pelo rojo, de siete cuartas escasas de alzada, cinco años, en ochocientos reales.	800
En metálico cien reales.	100
	900

Y se anuncia al público por si alguna persona tuviere que contradecir las referidas justificaciones, lo haga presente á esta corporacion.

Valdemorillo 9 de febrero de 1850.—El alcalde constitucional, Vicente Gonzalez de Gonzalez.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Con la autorizacion competente se arrienda en pública subasta para solo el año actual el tejlar de los propios de Algete, y para sus dos remates ha señalado el ayuntamiento los días 10 y 17 del próximo mes de marzo á las once de sus mañanas en la sala consistorial, bajo la base de 411 reales que es el valor comun que ha tenido en los cuatro últimos años segun está prevenido.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion superior, saca á pública subasta en arrendamiento por un año contado desde el día 22 de abril próximo á 21 de dicho mes de 1851, el derecho á pescar con redes en las tablas públicas del rio Henares, término de dicha ciudad, habiendo señalado para su remate el domingo 24 del inmediato mes de marzo, desde las once de su mañana en adelante, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de la corporacion.

Lo que se anuncia por el presente llamando licitadores.

En la villa de Cercedilla, el domingo 10 del próximo mes de marzo, en la sala de su ayuntamiento, se subasta el arrendamiento del disfrute de los prados Calmos, pertenecientes á sus propios, el cual tendrá efecto siempre que las proposiciones que se hagan sean arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En la villa de Cercedilla, el domingo 17 del próximo mes de marzo, en la sala de ayuntamiento y hora de diez á once de la mañana, en virtud de orden del Esce-lentísimo Sr. gefe superior político de la provincia, se vuelven á subastar las leñas de roble bajo que tienen las dehesas tituladas Golondrina y Mesa, para carboneo, pertenecientes á propios, cuya subasta tendrá efecto siempre que las proposiciones que se hagan sean arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Hallándose en estado de conclusion las operaciones de rectificacion de los capitales de la riqueza inmueble territorial que ha de servir de base para la derrama de la contribucion cargada á la villa de Pinto en el presente año, los hacendados forasteros contribuyentes á la misma podrán enterarse de la cuota que les ha cabido presentándose en las casas consistoriales en el término de cuatro días, desde las nueve de la mañana hasta la una del día; en inteligencia que pasado les parará perjuicio.

Para el día 17 del próximo mes de marzo y hora de las diez de su mañana, está señalado en la villa de Boalo el remate de la reedificacion de la casa de ayuntamiento de la misma.

Se halla hecho y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento de Valdeolmos y Alalpardo el padron general de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del corriente año.

Lo que se anuncia á fin de que los contribuyentes que gusten enterarse de él puedan verificarlo en el término de cuatro días, contados desde la insercion de este anuncio, pues pasado no se les oirá y les parará perjuicio.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de la villa de Batres, con el cargo de la enseñanza de los niños, con la dotacion de 8 rs. diarios, y se ha de proveer el día 10 de marzo próximo, hasta cuyo día pueden dirigirse las solicitudes francas de porte, al Sr. alcalde constitucional.

Se halla vacante la plaza de médico de Daganzo de Arriba, distante cuatro leguas de esta capital, dotada con 6,000 rs. anuales pagados por el ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento francas de porte, hasta el 12 de marzo, día en que se ha de proveer.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe político, se arriendan los pastos del prado Moscatelar de Daganzo de Arriba, hasta fin de junio próximo, habiéndose señalado para su remate el día 1.º de marzo de diez á doce de la mañana en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

### Exposicion de 100,000 devocionarios á mitad del precio del catálogo.

#### JOYA DE LA REDENCION.

Gran devocionario con semana santa adoptado por los eminentemente devotos. Libro de prestigio y sin igual, dividido en 8 libros. I de la Virgen. II el de los Misioneros. III Misas y evangelios. IV Confesion etc. V Diario. VI Septenarios. VII Rosario, trisagio. VIII Semana santa completísima, tinieblas, siete palabras, monumentos etc., todos en un tomo de 700 á 800 páginas con láminas finísimas. En tafílete 20 y 24; cortes dorados 30, con plancha de oro 40, y con elegantes terciopelos de lo mas superior á 60, 70, 100 y 120 rs.

#### PRECIOSA AZUCENA.

Devocionario con semana santa, de mas lujo que la Joya, adoptado por el gran tono, á los mismos precios y en las mismas encuadernaciones y terciopelos que la Joya.

#### ¡QUE ASOMBRO!!!

Cotidianos en pasta con láminas 2 rs. y Tesoro 3. Devocionario con semana santa de 464 páginas, en pasta, con láminas, desde 4 rs.; tafílete, desde 6 y 8; con cortes dorados, desde 10 y 12; con plancha de oro, desde 16 y 19 en adelante; con TERCIPELOS admirables, desde 24 y 30.

#### SEMANAS SANTAS GRANDES,

en latin y castellano; castellano solo; letra gordísima: en latin, etc., etc., todas á igual precio; pasta, 10 y 12; tafílete á 16 y 18; cortes dorados á 24 y 30, y plancha de oro 40 rs.

#### PERLA DIVINA

igual á la Azucena, sin orla, adoptado por la elegancia, á la mitad del precio de la Joya y en las mismas encuadernaciones.

ADVERTENCIA. Hay ademas el Diamante Feligrés, Rubí, Horas etc. etc., y con PRECIOSAS TABLETERIAS DE PARIS del mayor lujo y adoptadas por la aristocracia, á 100, 160, 200 y 300. En la Sociedad Religiosa, calle de la Cruz, núm. 42, cuarto entresuelo. (Correo franco). Las horas de despacho todo el día hasta las diez de la noche.—44